



---

# REGION DE MURCIA

## BOLETIN OFICIAL DE LA

# ASAMBLEA REGIONAL

---

Número ciento nueve

II Legislatura

13 de Junio de 1.985

### C O N T E N I D O

#### SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

##### 3. Propositiones no de ley y mociones

Moción sobre las Asociaciones de Vecinos.  
(pág. 1.982)

Proposición no de ley sobre creación de una unidad informativa de radiotelevisión en Cartagena.  
(pág. 1.983)

#### SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

##### 2. Propositiones de ley

###### a) Texto que se propone

Proposición de Ley de Fomento y Desarrollo de las Cooperativas de la Región de Murcia, formulada por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto (II-3.831).  
(pág. 1.983)

Proposición de Ley sobre Consejo Regional de Educación, formulada por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto (II-3.852).  
(pág. 2.014)

---

## SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

## 3. Propositiones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 30 de Mayo pasado, Moción sobre las Asociaciones de Vecinos de la Región, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de Junio de 1.985

EL PRESIDENTE,  
Manuel Tera Bueno

## MOCION SOBRE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS

Durante el periodo anterior a la llegada del sistema democrático a nuestro País y, sobre todo, en los últimos años (desde los 70), el amplio deseo de participación que se estaba gestando en el seno de nuestra sociedad fructifica en varias formas asociativas con claro matiz de reivindicación política de un determinado sistema más acorde con los deseos del movimiento ciudadano. De estas formas, que aparecen en los barrios de las ciudades y que se estructuran en un entramado que se extiende a todo el País, surgen las asociaciones de vecinos que, sin duda alguna, han tenido un papel relevante en la defensa de la calidad de vida en barrios marginados, en las ciudades y en todo el territorio en su conjunto, así como una decidida acción de matiz político reivindicando la llegada del sistema democrático, que de alguna manera canalizase los cauces participativos y tomara la dirección de la representación ciudadana a través de los cauces que se articulan en toda democracia.

Una vez sentado el sistema democrático en nuestro país, el papel jugado y a jugar por las asociaciones ha sido y debe ser de distinto talante.

Toda vez que el movimiento vecinal, ya satisfechas sus reivindicaciones de cambio de sistema, encuentra unos cauces adecuados para canalizar sus problemas a través de los propios partidos políticos que los mismos vecinos, en

sus distintas vertientes reivindicán.

Por tanto asistimos a una clara transformación de las asociaciones vecinales que ya empiezan a reestructurarse y adaptarse al nuevo sistema democrático, desempeñando una notable labor de organización del ciudadano ante sus problemas concretos, de participación en su solución y de complementación de las acciones de gobierno de municipios, Comunidades Autónomas y el propio Estado.

En base a estas consideraciones el Pleno de la Asamblea Regional adopta los siguientes acuerdos:

1. El movimiento vecinal, representado en las asociaciones de vecinos, ha sido y es un claro exponente de la lucha por la democratización, la participación y la preocupación por un desarrollo del bienestar y la calidad de vida ciudadana, por lo que esta Asamblea Regional expresa su público reconocimiento a la ingente tarea desarrollada.

2. Instar al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, e) del Estatuto de Autonomía "se facilite la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región", continuando en la línea ya abierta de creación de cauces de participación ciudadana, con especial consideración al papel que pueden desempeñar las asociaciones de vecinos en el enriquecimiento de la vida participativa.

3. La Asamblea Regional, siendo consciente de la clara utilidad pública que el movimiento vecinal ha desarrollado y está llamado a jugar en el proceso de consolidación de la democracia, sugiere a los Ayuntamientos de la Región de Murcia que arbitren los cauces necesarios, de acuerdo con la legislación vigente, para la mejora de la información y el fomento de la participación de las asociaciones vecinales en los órganos municipales; así como que éstos, conocedores de la realidad del movimiento ciudadano de su ámbito, estudien la posibilidad de solicitar la declaración de utilidad pública de las asociaciones vecinales existentes en su municipio.

Cartagena, 30 de Mayo de 1.985

EL PRESIDENTE,  
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,  
Miguel Navarro Molina

**SECCION "A", TEXTOS APROBADOS****3. Propositiones no de ley y mociones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 11 de Junio actual, Proposición no de ley sobre creación de una unidad informativa de RTV en Cartagena, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de Junio de 1.985

EL PRESIDENTE,  
Manuel Tera Bueno

**PROPOSICION NO DE LEY SOBRE CREACION DE UNA UNIDAD INFORMATIVA DE RADIOTELEVISION EN CARTAGENA**

Con objeto de cubrir la información de Cartagena y su Comarca, el Pleno de la Cámara acuerda:

Que la Asamblea Regional inste al Consejo Asesor de Radiotelevisión de la Región de Murcia para que inicie los estudios y gestiones conducentes a que Cartagena y su Comarca, en el plazo más breve posible, dispongan de una unidad informativa de RTV.

Cartagena, 11 de Junio de 1.985

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,  
Manuel Tera Bueno Miguel Navarro Molina

**SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE****2. Propositiones de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 11 de Junio actual, ha acordado admitir a trámite las siguientes Propositiones de Ley, formuladas por D. Pedro Antonio Ríos Martínez, del Grupo Parlamentario Mixto:

- Proposición de "Ley de Fomento y Desarrollo de las Cooperativas de la Región de Murcia"

(II-3.831).

- Proposición de "Ley sobre el Consejo Regional de Educación" (II-3.850).

Asimismo, se acordó la publicación de dichas Propositiones en el Boletín Oficial de la Cámara y su envío a las Comisiones de Economía, Hacienda y Presupuesto, y de Asuntos Sociales, respectivamente, haciéndose saber que, conforme a lo previsto en el artículo 89 del Reglamento de la Cámara, se abre un plazo de quince días para la presentación de enmiendas. En consecuencia, dicho plazo finalizará a las diecinueve horas del próximo día 1 de Julio.

Cartagena, 13 de Junio de 1.985

EL PRESIDENTE,  
Manuel Tera Bueno

**a) Textos que se proponen:**

**PROPOSICION DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-3.831)**

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 87.2 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar ante la Mesa de la Asamblea Regional, la adjunta Proposición de Ley "de fomento y desarrollo de las cooperativas de la Región de Murcia" para su oportuna tramitación.

Constando la misma de 72 folios que contienen una exposición de motivos, 5 títulos y 137 artículos, con dos disposiciones adicionales, una transitoria y cuatro disposiciones finales.

Cartagena, 3 de Junio de 1.985

EL PORTAVOZ,  
Pedro Antonio Ríos Martínez

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se presenta esta Proposición de Ley para intentar conseguir una legislación adecuada que en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las que posteriormente se reciban, incentive y proteja las cooperativas actualmente en funcionamiento y posibilite la creación de nuevas cooperativas.

Nace con la idea de cumplir el mandato constitucional que en este sentido nos da el artículo 129.2 de la Constitución, así como el mandato estatutario que nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 49 b) establece: "La Comunidad Autónoma, como poder público y en el

marco de sus competencias... b) promoverá las diversas formas de participación en la empresa y FOMENTARA, MEDIANTE UNA LEGISLACION ADECUADA, LAS COOPERATIVAS Y DEMAS MODALIDADES ASOCIATIVAS".

A pesar de no tener nuestra Comunidad Autónoma ultimado el proceso de transferencias, la verdad es que se están estableciendo a distintos niveles administrativos medidas de apoyo que de una u otra forma deberían coordinarse en un marco global de actuación. Por todo ello, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debe dotarse de una Ley que posibilite y fomente el cooperativismo, facilitando el nacimiento de estas Instituciones que tantas soluciones están aportando para combatir uno de los peores problemas que tenemos: "el paro".

El cooperativismo, como otras formas de organización de trabajadores, usuarios y autónomos, ha sido gravemente perjudicado por los años de ausencia de libertades y por las formas de control establecidas por la Ley de Cooperativas de 1.942, que las hacía depender de la estructura del sindicalismo vertical, impidiendo así su desarrollo como sector con peso en la economía del País y creando una mala imagen del cooperativismo que se identificaba en algunos casos con sistemas anómalos al servicio de determinados monopolios.

El movimiento cooperativo democrático viene demandando la adecuación legal de las estructuras organizativas, para ampliar y desarrollar sus vínculos asociativos y cooperativos.

Esta Proposición de Ley de Fomento y desarrollo de cooperativas se inspira por tanto en la necesidad de crear las condiciones que corrijan los defectos anteriores y desarrollen la potencialidad del cooperativismo en su aspecto más social. En una cooperativa destaca más que el beneficio económico, el beneficio social, la autofinanciación, la autogestión y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción; en definitiva la creación de puestos de trabajo viables sobre la base de la participación directa del trabajador en la producción como fuerza de trabajo y en el beneficio como único propietario de esa fuerza de trabajo.

Un sistema económico en crisis de valores estable como el nuestro, necesita en un proceso de transformación del mismo, de la incorporación a la estructura productiva de un sector social amplio que junto a la pequeña y mediana empresa y a la empresa pública o mixta genere una nueva base económica que haga realidad la democracia

en la economía, es decir, producir en beneficio de la inmensa mayoría y no en beneficio de una minoría selecta.

Intenta pues la Proposición de Ley, fomentar y desarrollar el cooperativismo dentro de un marco general, dando soporte legal para permitir el desarrollo de un movimiento cooperativo democrático, unitario, independiente y eficaz en su gestión. Consiguiendo así que la fórmula cooperativa en todos sus niveles sea ejemplo y escuela de democracia, de autogestión y de eficacia empresarial al servicio no solo de sus miembros y familiares, sino al servicio de la comunidad en general y mucho más en estos momentos en que la crisis económica y el pago exigen un creciente dinamismo social y económico, dentro del cual es insustituible el fomento del cooperativismo progresista.

Regla de oro del cooperativismo es la formación; desde las Instituciones regionales y locales hay que realizar un gran esfuerzo para formar cooperativistas, con un espíritu democrático, puedan aportar a la realidad societaria de la cooperativa ese carácter de eficacia empresarial, de transparencia en su gestión y de participación democrática del colectivo en la toma de decisiones.

Con la presentación de esta Proposición de Ley se pretende dar respuesta a un problema de nuestros días desde nuestras posibilidades competenciales, fomentando y desarrollando con medios de la Comunidad Autónoma o coordinando y acercando los medios de otras Administraciones hacia las cooperativas e intentando regular a las que de estos medios se benefician ya que estas Instituciones socioeconómicas de tanta trascendencia necesitan urgentemente de estas medidas.

## TITULO I

### DEL FOMENTO, APOYO Y PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

#### Artículo 1.- Disposiciones generales

Podrán acogerse a esta Ley, todas las cooperativas de la Región y se ajustarán a ella todas las cooperativas que reciban líneas de apoyo, créditos, prestaciones o financiación de la Comunidad Autónoma o de cualquier otra administración u organismo público gestionado a través de esta.

La Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias, fomentará y desarrollará con medios técnicos, financieros y asesores la

creación y fortalecimiento de las cooperativas.

## **Artículo 2**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptará todas las medidas precisas para facilitar el acceso de las cooperativas a las distintas líneas de apoyo de los distintos niveles de administración, coordinando a nivel informativo y de gestión todos los esfuerzos que la administración pone al servicio de las cooperativas.

## **Artículo 3.- Del movimiento cooperativo**

La Comunidad Autónoma reconoce la importancia del movimiento cooperativo para el desarrollo de la Región de Murcia, por lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución y el 49.b) de nuestro Estatuto de Autonomía, adoptará las medidas precisas para que las cooperativas puedan cumplir sus objetivos.

## **Artículo 4.- Apoyo a la enseñanza del cooperativismo**

Las Consejerías competentes en materia de cooperativas y de Educación y Cultura, han de adoptar en colaboración las decisiones necesarias para que sea posible la enseñanza del cooperativismo en los centros educativos de cualquier clase y grado, y, asimismo, favorecer la creación de cooperativas escolares en estos centros.

Cuando la tarea de formación cooperativa se dirija al medio rural, las mencionadas Consejerías cumplirán su función en estrecha colaboración con la de Agricultura, Ganadería y Pesca, la cual ejercerá la tarea correspondiente por medio de sus servicios de expansión y capacitación agraria.

Asimismo establecerá colaboraciones con las distintas Consejerías que guarden relación con sus fines.

## **Artículo 5.- Participación en los Consejos Sectoriales de las distintas Consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

El movimiento cooperativo, por medio de sus Federaciones de rama o territorio, reconocidas como generales en esta Ley, debe participar, en el grado que en cada caso se determine, en las instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro las diferentes

Consejerías para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales y políticas.

## **Artículo 6.- Instituto Regional para la Promoción y Formación Cooperativa**

La promoción de cooperativas exige una dotación de medios humanos, técnicos y financieros adecuados, razón por la cual, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creará un Instituto para la Promoción y Formación Cooperativa, que, regulado por las normas apropiadas a estos organismos y con participación del Consejo Superior de Cooperativas de la Región de Murcia, que se desarrolla en el título V, tendrá como fin específico el facilitar, por sí mismo o por medio de órganos especializados, ayudas en las áreas citadas anteriormente.

## **Artículo 7.- Valores emitidos por las cooperativas del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas**

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adoptará las medidas oportunas para que los títulos y valores emitidos por sociedades cooperativas a fin de atender a su objetivo social sean calificados como aptos a los efectos de cubrir el coeficiente de inversión obligatorio de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con las disposiciones que les sean aplicables. A estos efectos, se destinará una cantidad, como mínimo, del uno por ciento del total del fondo de las Cajas de Ahorros ocupados en inversiones obligatorias calificadas por la citada Consejería.

## **Artículo 8.- Acción de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en relación a las Cooperativas**

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá sus actividades, fundamentalmente, por medio de sociedades cooperativas cuando por razones técnicas sea necesario contar con grupos de agricultores o de ganaderos organizados para el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, debe establecer condiciones preferentes para las cooperativas agrarias en la concesión de ayudas de cualquier tipo que se hayan establecido para los agricultores o sus agrupaciones.

**Artículo 9.- Ayudas para las cooperativas de segundo grado o para la fusión de cooperativas**

Se establecerán subvenciones, desgravaciones o créditos, en los supuestos de creación o de cooperativas de segundo grado, de fusión de cooperativas, de establecimiento de conciertos entre cooperativas agrícolas y de consumidores, y de establecimientos de grupos cooperativos, siempre que la actuación propuesta sea favorable al movimiento cooperativo, y así lo reconozca el Consejo Superior de Cooperativas de la Región de Murcia mediante informe previo.

**Artículo 10.- Derecho a la adquisición de terrenos**

Las cooperativas de viviendas y las que presten servicios públicos tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

**Artículo 11.- Realización de servicios encomendados por el Consejo de Gobierno**

Las sociedades cooperativas deberán realizar cualquier tipo de servicios que por razón de interés público las encomiende el Consejo de Gobierno siempre que estas actividades correspondan al tipo de fines de la entidad, que será compensada por los gastos que se le ocasionen y con las remuneraciones que se hayan establecido con el organismo que solicitó la gestión.

**Artículo 12.- Condiciones de venta**

Las sociedades cooperativas tienen, en la distribución o en la venta la condición de mayoristas, pero suelen vender al por menor como detallistas. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen consideración de ventas.

**Artículo 13.- Actividades cooperativas internas**

Se consideran actividades cooperativas internas y tienen el carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las cooperativas del campo y otras análogas con productos o materiales, incluso proveídos por terceros, siempre que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios. Desde el punto de vista tributario, esto sólo afecta a

los tributos impuestos por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

**Artículo 14**

Las fianzas que deban prestar las cooperativas en las subastas y concursos convocados por los Poderes y Organismos Públicos se reducirán al 25 por ciento de la exigida, con carácter general, en los correspondientes anuncios y condiciones fijadas para tomar parte y acceder a la adjudicación de las obras, servicios y suministros objeto de dicha subasta y concurso.

**TITULO II****CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 15.- Definición y principios**

La sociedad cooperativa en la Región de Murcia es aquella que, compuesta por un número variable de socios y de capital, tiene por objeto el desarrollo de cualquier actividad económica y social para la ayuda mutua de sus miembros y el servicio de éstos a la sociedad en general, con arreglo a los siguientes principios:

1.- Libre adhesión y baja voluntaria, sin que se pueda impedir la admisión por motivos políticos sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo o raza.

2.- Autonomía de gestión y control democrático de la Cooperativa. Permitiéndose control e intervención externa en caso de financiación por las entidades públicas que la concedan y por el tiempo que dure.

3.- Igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios.

4.- Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.

5.- Ausencia de ánimo de lucro en cuyo caso tendrían destino al fondo de promoción social.

6.- Participación de los socios en los excedentes en proporción a la actividad cooperativa desarrollada.

7.- Educación de los socios y del personal de la cooperativa en los principios democráticos de la cooperación, técnicas cooperativas, económicas, profesionales y sociales.

8.- Integraciones y relaciones intercoo-

perativas y federativas para el mejor servicio de sus intereses comunes y con entidades de fines sociales o de interés público.

#### **Artículo 16.- Domicilio**

La sociedad cooperativa, las uniones y federaciones correspondientes, tendrán su domicilio social en el lugar de la Región de Murcia donde realicen preferentemente sus actividades económicas y sociales, pudiendo tener otros domicilios o centros de trabajo.

#### **Artículo 17.- Denominación**

1. La denominación de las sociedades regidas por esta Ley, incluirá necesariamente al principio del título o nombre las palabras "Sociedad Cooperativa de la Región de Murcia" o su abreviatura "S.COOP.R.MUR.", al final del mismo, expresando también la clase de responsabilidad de los socios.

2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente.

3. Ninguna otra entidad, sociedad o comerciante podrá utilizar el término "cooperativa", ni cualquier otro término que pueda inducir a error.

#### **Artículo 18.- Responsabilidades de los socios**

1. Salvo disposición expresa en contrario en los Estatutos, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales están limitadas a las aportaciones al capital social suscritas, estén desembolsadas o no.

2. Los Estatutos podrán fijar igualmente el carácter mancomunado o solidario de la responsabilidad. A falta de mención expresa se considerará que la responsabilidad es mancomunada.

#### **Artículo 19.- Grupos o secciones**

Los estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa; cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar, sin perjuicio de la responsabilidad

subsidiaria o de segundo grado de la propia cooperativa.

Los estatutos podrán regular la existencia de Asambleas de sección, en las que podrán delegarse competencias de la Asamblea General, excepto en aquellos asuntos que afecten a toda la sociedad o a la responsabilidad del patrimonio general de la cooperativa o de los otros patrimonios separados, o a los derechos y obligaciones de los socios no adscritos a la respectiva sección.

Los estatutos deberán establecer las normas sobre imputación de las pérdidas procedentes de las actividades específicas de las secciones, pudiendo determinar que las pérdidas que se imputen al Fondo de Reserva Obligatorio lo sean a la totalidad del mismo o a la parte de dicho fondo que se fije estatutariamente.

#### **Artículo 20.- Operaciones con terceros**

Las cooperativas de consumidores y usuarios, y de servicios, si lo prevén sus estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria o de segundo grado de la propia cooperativa y siempre que los excedentes vayan al Fondo de Reserva Obligatorio.

Las sociedades cooperativas de la Región de Murcia, cualquiera que sea su clase, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a las mismas, el operar exclusivamente con sus socios suponga una disminución de su actividad que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, podrán ser autorizadas para realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros sin limitación alguna.

### **CAPITULO II**

#### **DE LA CONSTITUCION**

#### **Artículo 21.- Personalidad jurídica**

La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad desde el momento en que se inscriba en el correspondiente registro de cooperativas el acta de la Asamblea constituyente.

#### **Artículo 22.- Número mínimo de socios**

Las cooperativas de primer grado han de tener cinco socios como mínimo. Las de crédito, segundo o ulterior grado podrán constituirse con un mínimo de dos cooperativas.

**Artículo 23.- Asamblea constituyente**

La asamblea constituyente deberá acordar la aprobación de los estatutos sociales y designación de la personas que integran los órganos sociales, así como la suscripción de todo el capital social mínimo y la fecha en que dará comienzo a sus operaciones la cooperativa.

El acta deberá ir firmada por un número de promotores no inferior al necesario para la constitución de la sociedad cooperativa. Las firmas deberán ser autenticadas por el registro de cooperativas competente para su inscripción o bien legitimada por notario.

**Artículo 24.- Estatutos**

El contenido mínimo de los estatutos será:

- 1.- La denominación.
- 2.- El objeto de la sociedad.
- 3.- El domicilio social y ámbito territorial de actuación.
- 4.- Duración de la sociedad.
- 5.- Requisitos objetivos para la admisión como socio, y régimen de transmisión de las aportaciones sociales.
- 6.- Responsabilidad de los socios por las operaciones sociales.
- 7.- Baja de los socios.
- 8.- Criterios básicos de participación de los socios en las actividades y servicios de la cooperativa.
- 9.- Normas de disciplina social, tipificación de faltas, sanciones y procedimiento sancionador, recursos y arbitraje.
- 10.- Capital social mínimo con que se constituye.
- 11.- Aportación obligatoria mínima de los socios al capital social.
- 12.- Porcentaje mínimo sobre los excedentes netos que se destinan al Fondo de Reserva Obligatorio y al de educación y promoción cooperativa.
- 13.- Normas de organización y funcionamiento de los órganos de la sociedad: sistema de convocatoria y régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de la asamblea general; composición del consejo rector y régimen de funcionamiento; régimen de actuación de los interventores de cuentas, número y periodo de

actuación.

14.- Porcentajes de interés mínimo a las aportaciones al capital social obligatorio y voluntario.

15.- Derecho y forma de reembolso de las aportaciones.

16.- Causas de disolución de la cooperativa y las reglas para liquidarla.

**Artículo 25.- Periodo de sociedad en constitución**

Los gestores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución, siendo de cuenta de la sociedad los gastos devengados por dichas actuaciones. La eficacia de los contratos concluidos en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción quedará condicionada a este requisito y a la aceptación por aquella, dentro del plazo de los tres meses siguientes a dicha inscripción; a estos efectos los gestores tienen la obligación de dar cuenta de su actuación a la cooperativa, como máximo al mes siguiente de la inscripción.

En su defecto los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieran contratado en nombre de la futura sociedad.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras "en constitución".

**Artículo 26.- Constitución especial**

Para la inscripción de las cooperativas de crédito y de seguros, es preciso el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por las autoridades económicas.

**Artículo 27.- Inscripción**

1. El Presidente del Consejo Rector, o aquel de los Consejeros designado al efecto en el acto constitutivo, solicitará del Registro de Cooperativas competente la inscripción de la sociedad, presentando necesariamente la primera copia de la escritura, dos copias simples y la certificación que acredite que no existe otra Sociedad Cooperativa en la Región de Murcia con igual denominación, expedida por el Registro de Cooperativas.

2. El Registro, en el plazo de quince días,



procederá a la inscripción de la cooperativa; si el Registro apreciase defectos subsanables, lo comunicará por escrito a la Cooperativa, para que los fundadores procedan a realizar las correcciones necesarias para la nueva presentación en el plazo de tres meses; efectuadas las mismas, se reiniciará el plazo de quince días para la práctica de la inscripción. En cualquiera de ambos supuestos, si la inscripción no se realizase en el plazo indicado, el solicitante podrá denunciar la mora dentro de los dos meses siguientes al término de su transcurso, debiendo en tal caso efectuarse inexcusablemente la inscripción dentro de los quince días siguientes a contar desde la fecha de la denuncia. No obstante, si transcurrido este plazo, la Cooperativa no se hubiese inscrito, el solicitante podrá acudir en queja al órgano correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a fin de que provea directamente la realización de dicha inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario responsable de la omisión.

3. Con independencia de lo anterior, podrá presentarse en el Registro de Cooperativas, por la persona designada para solicitar la inscripción, el acta de constitución para su previa calificación, antes de la elevación a escritura pública. En tal caso, de ser favorable dicha calificación, no podrá posteriormente denegarse ni aplazarse la inscripción en base a datos coincidentes con los ya previamente calificados. El Registro, no obstante, calificará con libertad de criterio aquellos extremos en que no se aprecie la referida identidad, así como las formalidades extrínsecas y los requisitos de obligatoria observancia de los documentos presentados por el solicitante.

4. Para la inscripción de las Cooperativas de crédito y de seguros, los gestores deberán presentar la previa autorización de las autoridades económicas competentes y una copia más de la escritura, que el registro remitirá diligenciada, una vez inscrita la sociedad, a dichas autoridades.

5. Practicada la inscripción, se remitirá al domicilio de la Cooperativa la copia autorizada de la escritura pública, con diligencia del Registro acreditativa de tal circunstancia.

### CAPITULO III

#### REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA REGION DE MURCIA

#### Artículo 28.- Organización del Registro de Cooperativas

El registro de las sociedades a las cuales

se aplica esta Ley se adscribe a un Departamento único y se estructura de forma descentralizada. Las sociedades cooperativas habrán de inscribirse en el registro correspondiente al lugar de su domicilio social, cualquiera que sea su ámbito territorial de actuación dentro de la Región de Murcia, sin perjuicio de las comunicaciones pertinentes.

El registro de cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

#### Artículo 29.- Eficacia del Registro

La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y legitimación.

La inscripción de las actas de constitución, modificación de Estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de sociedades cooperativas será constitutiva.

#### Artículo 30.- Asientos registrales

1. En los libros de inscripción, tanto de Sociedades como de Asociaciones Cooperativas, se extenderán las siguientes clases de asientos:

- Inscripciones, siendo la primera la de su constitución.
- Cancelaciones.
- Anotaciones preventivas.
- Notas marginales.

2. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose después al archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de la inscripción. La inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de cooperativas, acuerdo de disolución y declaración de haber terminado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final, se practicará mediante el documento público correspondiente.

#### Artículo 31.- Conflictos

Las controversias planteadas entre los socios y la sociedad y las de aquéllos entre sí, en orden a sus derechos y obligaciones respectivos, se podrán resolver por arbitraje, salvo disposición contraria de los Estatutos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- 1.- Las materias que expresamente sonete

esta ley a la jurisdicción ordinaria.

2.- Las materias de Seguridad Social y Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyo conocimiento corresponderá, respectivamente, a la contencioso-administrativo.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS SOCIOS

##### **Artículo 32.- Personas que pueden ser socios**

Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado, tanto las personas físicas como las jurídicas. En las cooperativas de segundo y ulterior grado sólo pueden serlo las cooperativas, salvo lo establecido sobre los socios de trabajo. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto de la misma o de los socios como tales; la admisión de personas jurídicas como socios de la cooperativa se limitará a aquellas cuyo objeto social no entre en contradicción con el de la cooperativa o no impida la realización.

En ningún caso, se constituirán cooperativas de primer grado con personas jurídicas exclusivamente.

##### **Artículo 33.- La adquisición de la condición de socio**

1. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio.

2. Ninguna solicitud de admisión podrá rechazarse salvo que la entrada de nuevos socios sea incompatible con el objeto social o la desaconsejen motivos técnicos o económicos relacionados con dicho objeto. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver motivadamente en plazo no superior a 30 días a contar desde el recibo de aquélla.

##### **Artículo 34.- Admisión de trabajadores asalariados como socios de trabajo**

En las cooperativas de primer grado que no sean de producción, y en las de segundo o ulterior grado, los estatutos deberán prever que sus trabajadores adquieran la condición de socios de trabajo. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta ley para los socios trabajadores de las cooperativas de producción.

Igualmente, en los estatutos se fijarán los módulos de equilibrio y ponderación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos políticos y económicos, como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales.

##### **Artículo 35.- Socios inactivos**

Los estatutos podrán establecer que los que sean socios, personas físicas que por cualquier causa justificada y con una antigüedad mínima fijada estatutariamente dejen de participar en las actividades y servicios cooperativizados, pueden ser autorizados por el Consejo Rector para mantener su cualidad de socio.

En todo caso, el conjunto de sus votos no podrá ser superior al 15 % del total de las correspondientes a los socios activos.

##### **Artículo 36.- Derechos de los socios**

Los socios tendrán los derechos políticos y económicos reconocidos en esta ley, en los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

Los derechos políticos de los socios se ajustarán al derecho de igualdad.

El socio tiene la cualidad de elector y elegible para los cargos sociales y el derecho a formular propuestas y tomar parte en la deliberación y votación en la Asamblea y en los otros órganos de los que forma parte.

Los socios podrán percibir intereses por sus aportaciones al capital social si así lo acuerdan los estatutos, con las limitaciones previstas en esta ley. Igualmente, dentro de los límites establecidos por esta ley y los estatutos, tendrán derecho a participar en las actividades y servicios de la cooperativa, al retorno y a la actualización y devolución de sus aportaciones.

##### **Artículo 37.- Derecho de información**

El ejercicio de los derechos del socio y el cumplimiento de sus obligaciones han de basarse en el conocimiento del funcionamiento y gestión de la cooperativa. A este efecto las cooperativas han de facilitar los medios de información asequibles y claros a todos sus socios.

Todo socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa, que deberá ser contestado en la

primera Asamblea General que se celebre, pasados quince días desde la presentación del escrito.

Cuando el orden del día prevea someter a la Asamblea General la aprobación de las cuentas del ejercicio o cualquier otra propuesta económica, los documentos básicos que reflejen la misma deberán estar puestos de manifiesto en el domicilio social de la cooperativa, para que puedan ser examinados por los socios durante los quince días anteriores a la fecha de convocatoria, los cuales, durante dicho plazo, podrán solicitar por escrito al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.

En todo momento, cuando los socios lo soliciten por escrito, el Consejo Rector deberá proporcionar la información solicitada en un plazo no superior a treinta días.

El Consejo Rector sólo puede negar esa información en el caso de que considere que perjudicaría los intereses sociales. En este caso, la Asamblea General debería decidir la conveniencia de conceder o denegar la información solicitada. Esta negativa podrá ser impugnada por los procedimientos establecidos en la presente ley.

#### **Artículo 38.- Obligaciones de los socios**

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

En especial tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas Generales.
- b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.
- c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa, conforme a los módulos básicos establecidos en los estatutos.
- d) Guardar secreto sobre los asuntos de la cooperativa y no realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la cooperativa, salvo autorización del Consejo Rector.
- e) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de imposibilidad.

#### **Artículo 39.- Baja**

El socio podrá darse de baja en la cooperativa en cualquier momento, salvo que los Estatutos

establezcan que solo puedan hacerlo al final del ejercicio económico, o hayan fijado un plazo mínimo de permanencia que, en ningún caso, podrá ser superior a cinco años.

En cualquier supuesto, deberá cumplir el plazo de preaviso que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a seis meses.

Los estatutos deberán prever responsabilidades económicas por el socio que incumpla las normas anteriores, salvo que se trate de baja justificada.

Los estatutos podrán, igualmente, establecer los casos de baja justificada en la cooperativa.

#### **Artículo 40.- Expulsión**

La expulsión del socio podrá fundarse por falta grave prevista en los estatutos, será acordada por el Consejo Rector, previo expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado, que ha de ser resuelto en el plazo máximo de dos meses desde su incoación.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de treinta días desde la notificación, ante la Comisión de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El acuerdo que ratifique la expulsión será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de 30 días.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

##### **Sección primera**

##### **Organos sociales**

#### **Artículo 41.- Organos sociales necesarios**

Los órganos necesarios de las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, serán los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) Los Interventores de Cuentas.
- d) La Comisión de Recursos.

##### **Sección segunda**

##### **Asamblea General**

#### **Artículo 42.- Composición y naturaleza**

La Asamblea General de la Cooperativa es la reunión de los socios para deliberar, tomar

acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta ley y los estatutos de la Sociedad Cooperativa.

Todos los Socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

#### **Artículo 43.- Competencias**

La Asamblea General es competente para conocer todos los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole, con carácter exclusivo y sin posibilidad de delegación la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

1.- Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de la Comisión de Recursos, de los Interventores de Cuentas y de los Liquidadores.

2.- Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y distribución de los excedentes.

3.- Acordar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, admisión de aportaciones voluntarias y actualización de las aportaciones.

4.- Emisión de obligaciones.

5.- Modificación de los estatutos sociales.

6.- Fusión, escisión y disolución de la sociedad.

7.- Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título o de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

8.- Creación de cooperativas de segundo o ulterior grado o de crédito o adhesión a las mismas.

9.- El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, de la Comisión de Recursos y de los Interventores de Cuentas y Liquidadores.

10.- Todas las demás exigidas por esta ley o los estatutos.

#### **Artículo 44.- Convocatoria**

La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

La Asamblea General ordinaria deberá ser

convocada dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social para el examen y aprobación, si procede, de la gestión y de las cuentas anuales y para resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, cualquier socio podrá instarla del Consejo Rector y, si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, el Juez de Distrito del domicilio social, a petición del socio, ordenará la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que representen el 10 por ciento del total, así como a solicitud de los Interventores de Cuentas. Si el requerimiento de la convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector, se podría solicitar la convocatoria judicial de la Asamblea conforme a lo previsto en el párrafo anterior, pudiendo en este caso valorar la conveniencia y oportunidad de efectuar la convocatoria.

#### **Artículo 45.- Forma de la convocatoria**

La convocatoria indicará por escrito, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el orden del día.

La publicación o notificación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de 10 días.

No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes o representados las tres cuartas partes de los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y la determinación de los asuntos a tratar en ella. En este caso firmarán el acta en que se firme dicha convocatoria de la Asamblea.

#### **Artículo 46.- Funcionamiento, celebración de la Asamblea**

La Asamblea General se celebrará en el Municipio donde tenga el domicilio social la cooperativa.

Para que la Asamblea General pueda tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria, la asistencia al menos de la mitad más uno de los socios en plenitud de derecho; en segunda convocatoria quedará constituida cualesquiera que sea el número de asistentes. El quorum de constitución legal podrá ser elevado por los estatutos.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día o contrarios a las normas legales.

#### **Artículo 47.- Adopción de acuerdos**

La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que la ley o los estatutos establezcan una mayoría reforzada.

Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión y disolución y para los demás supuestos que la establezcan los estatutos.

En ningún caso los estatutos podrán exigir una mayoría superior a los dos tercios.

#### **Artículo 48.- Acta de la Asamblea**

El acta de la Asamblea General podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente, el Secretario y tres socios designados en la misma Asamblea, incorporándola al correspondiente libro. En este caso cualquier socio podrá exigir su lectura en la próxima Asamblea para confirmación de la misma.

#### **Artículo 49.- Derecho del voto**

En las cooperativas de primer grado cada socio tendrá derecho a un voto.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado y en las de crédito, los socios que a su vez sean cooperativistas podrán tener voto proporcional al número de socios que las integren, sin que en ningún caso ese voto proporcional sea superior a la cuarta parte de los votos totales, salvo que estén integradas sólo por tres cooperativas, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento.

#### **Artículo 50.- Voto por representante**

Salvo disposición contraria en los estatutos, el socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio que no podrá representar a más de tres.

En las cooperativas de más de quinientos socios no será de aplicación. En las cooperativas de consumidores y usuarios, viviendas, del campo, del mar, así como en las integradas por titulares de explotaciones, los estatutos podrán

prever que el socio sea representado por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano/a o persona que conviva con él, que tengan plena capacidad de obrar.

En todo caso, la delegación de voto deberá efectuarse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

#### **Artículo 51.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General**

Podrán ser impugnados, según las normas y los plazos señalados en este artículo, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la Ley o a los estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios los intereses de la cooperativa.

La sentencia que estime la acción producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación los socios que hubieran votado en contra del acuerdo, constanding en acta, así como los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto. Cualquier socio podrá impugnar los acuerdos nulos. Se observarán las normas procesales de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la impugnación de acuerdos sociales, aunque refiriendo la proporción de capital social a los votos sociales.

La acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas si el acuerdo adoptado debiera ser inscrito. No quedan sometidas a este plazo de caducidad las acciones de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley, que podrán ejercitarse pasado este plazo por el procedimiento del juicio declarativo ordinario.

#### **Artículo 52.- Las Juntas preparatorias**

Los estatutos podrán prever la existencia de Juntas preparatorias de la Asamblea General, en la forma que reglamentariamente se establezca.

#### **Sección Tercera**

#### **Consejo Rector**

#### **Artículo 53.- Naturaleza y competencias**

El Consejo Rector es el órgano de represen-

tación, gobierno y gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general fijada por la Asamblea General. Le corresponde cuantas facultades no estén reservadas a la Asamblea General o a otros órganos sociales. Si se pusiesen limitaciones a las mismas, no podrán hacerse valer frente a terceros.

#### **Artículo 54.- Representación legal.**

El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, tendrá la representación legal de la misma, pudiendo delegar en otro miembro del Consejo Rector por causa justificada.

#### **Artículo 55.- Composición y elección.**

1. El número de sus miembros no podrá ser inferior a tres y la composición del mismo será establecida por los Estatutos. Si se previese la existencia de miembros suplentes, éstos solo sustituirán a los titulares en caso de vacante definitiva, determinando los Estatutos su número y las reglas de sustitución.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios, por la Asamblea General en votación secreta y por mayoría de los votos emitidos.

Si es elegido una persona jurídica, ésta habrá de designar una persona física que la represente con carácter permanente en el Consejo Rector.

Los Estatutos preverán la participación de los trabajadores no socios en el Consejo Rector; asimismo preverán la presencia en el mismo de representantes de grupos o secciones de la Sociedad Cooperativa, en la forma y proporción que los propios Estatutos determinen.

#### **Artículo 56.- Duración, nombramiento y cese en el cargo**

Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por un máximo de dos períodos consecutivos.

El Consejo se renovará por mitad cada dos años estableciendo los Estatutos los cargos a renovar.

La revocación de los miembros del Consejo Rector solo podrá ser acordada en virtud de la Asamblea General extraordinaria convocada expresamente a tal efecto.

#### **Artículo 57.- Funcionamiento del Consejo Rector**

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y los demás que correspondan, salvo que los Estatutos prevean que los mencionados cargos sean elegidos directamente por la Asamblea General.

2. Los Estatutos podrán prever que el Secretario del Consejo Rector no tenga la cualidad de socio, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

3. El Consejo Rector solo deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes; podrán conceder su representación a otro miembro que no podrá ostentar más de una representación además de la suya. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

4. El Acta de cada reunión del Consejo recogerá los acuerdos y el resultado de las votaciones, así como un resumen del contenido de los debates y firmada por el Presidente, y el Secretario se inscribirá en el registro de Actas del Consejo Rector.

#### **Artículo 58.- Delegación de facultades**

La delegación permanente de facultades del Consejo Rector en una Comisión ejecutiva del mismo o en un Consejero delegado y la designación de quienes hayan de desempeñarlas requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Los Estatutos podrán atribuir, con carácter permanente facultades del Consejo Rector a una Dirección individual o colegiada, regulando el funcionamiento y atribuciones de ésta.

#### **Artículo 59.- Alcance de la delegación de funciones**

La delegación permanente de facultades del Consejo Rector solo podrá alcanzar el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa. En todo caso el Consejo Rector conservará en todo momento las facultades de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea.

b) El control permanente y directo de la gestión empresarial que haya sido delegada.

c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y asignación de resultados.

d) Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas y avales con cargo al patrimonio cooperativo, cuando afecten a éste por encima del porcentaje que deberán fijar los Estatutos.

#### **Artículo 60.- Disposiciones comunes a los miembros del Consejo Rector**

1. Sólo personas físicas con plena capacidad de obrar podrán ser miembros del Consejo Rector o de la dirección, siendo obligatorio necesariamente ser socios.

No podrán ser miembros del Consejo Rector ni de la dirección:

a) Los funcionarios públicos cuyas funciones y actividad se relacionen con las actividades propias de la Cooperativa.

b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa.

c) Los menores, salvo en las cooperativas de enseñanza.

d) Los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

2. Los Estatutos y, en su defecto, la Asamblea General podrán disponer que los miembros del Consejo Rector perciban en concepto de gastos para resarcir los que le ocasione el desempeño del cargo una determinada cuantía económica.

3. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector y de la Dirección e Intervención. No podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas el cargo de miembro del Consejo, Director o Interventor.

En los supuestos de incompatibilidad entre distintas personas será destituida de su cargo la nombrada con posterioridad en el tiempo.

#### **Artículo 61.- Conflicto de intereses**

Cuando la cooperativa hubiera de obligarse

con cualquier miembro del Consejo Rector o de la Dirección o con uno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, será necesaria la autorización del órgano que los hubiere designado.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Cuando exista conflicto de intereses no tomarán parte en la votación correspondiente los miembros de la cooperativa afectados.

El contrato estipulado sin la mencionada autorización será anulable salvo que sea ratificado. No obstante quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fé.

#### **Artículo 62.- Responsabilidad de los miembros del Consejo y de la Dirección**

Los miembros del Consejo Rector y de la Dirección estarán obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia que corresponde a un leal y ordenado gestor, siendo responsable solidariamente de los daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. Sin embargo cualquier miembro podrá ser exonerado si hubiera salvado expresamente su voto o si prueba que no le es imputable falta alguna por no asistir a la sesión en que se adoptó o por haber denunciado por escrito al presidente del Consejo Rector el acto u omisión perjudicial en el momento en que tuvo conocimiento del mismo.

#### **Artículo 63.- Acciones de responsabilidad**

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y de la Dirección será ejercitada en virtud de acuerdo de Asamblea General que deberá cumplimentarse dentro del plazo de los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su revelación.

Pasado dicho plazo o en caso de que el acuerdo hubiese sido denegatorio, podrá también ejercitarse por, al menos, el 20% de los socios.

Si el acuerdo de exigencia de responsabilidad hubiera sido adoptado por la Asamblea General, mediante acuerdo por mayoría de los votos presentes y representados sin que los Estatutos puedan fijar una mayoría superior, supondrá la suspensión automática de los miembros afectados en el ejercicio de sus cargo; procediendo la Asamblea a elegir sustitutos en esa misma sesión.

En cualquier caso, la acción de responsabi-

lidad prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada y sabiendo que la Asamblea puede renunciar a la acción de responsabilidad o transigir sobre ello, mediante acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio o tercero podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se les hayan causado directamente en su patrimonio por actos de los miembros del Consejo Rector.

#### **Artículo 64.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector y de la Dirección**

Sin perjuicio de la existencia de responsabilidad regulada en los artículos anteriores, los acuerdos del Consejo Rector y de la Dirección, contrarios a la Ley o a los Estatutos, o que hayan sido adoptados en beneficio particular de uno o varios de sus miembros, causando daños a la cooperativa o a los socios, podrán ser impugnados según lo establecido en el artículo 51 de la presente Ley, estando legitimados:

a) Sus respectivos miembros en el plazo de tres meses desde que se adoptó el acuerdo.

b) El 5% de los socios en el plazo de tres meses desde que tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido 1 año desde su adopción.

c) Los miembros del Consejo Rector, respecto a los acuerdos de la Dirección, en el plazo señalado en la letra b) de este artículo.

#### **Artículo 65.- La Dirección**

Los Estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección unipersonal o colegiada, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la Sociedad Cooperativa, y a cuantos interesen a ésta, dentro de las facultades y poderes que se le hubieren conferido.

#### **Artículo 66.- Nombramiento de los miembros de la Dirección**

El nombramiento de los miembros de la Dirección deberá ser realizado por el Consejo Rector y comunicado a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día, así como el cese y su motivación si se produjera antes del plazo pactado.

#### **Artículo 67.- Deberes de la Dirección**

Los miembros de la dirección tendrán los deberes que dimanen del respectivo contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, la dirección deberá presentar al Consejo Rector un informe sobre la situación socio-económica de la Cooperativa, y, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la Sociedad, el balance y la cuenta de Resultados. Asimismo, deberá comunicar sin demora al Presidente del Consejo Rector todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria de dicho órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

Los miembros de la Dirección deberán asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se les convoque e informarán, en tal caso, sobre aquellos extremos relativos a su gestión que les sean solicitados.

#### **Artículo 68.- Incompatibilidad y responsabilidad**

Serán aplicables a la Dirección las normas sobre incompatibilidades y responsabilidad establecidas en los artículos 60, 62 y 63 de esta Ley, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por el Consejo Rector.

#### **Sección cuarta**

#### **Interventores de cuentas**

#### **Artículo 69.- Nombramiento y funciones**

La Asamblea General nombrará entre sus socios, en votación secreta, de uno a tres Interventores de Cuentas y, en su caso, a los suplentes. Su número y periodo de actuación, que no será inferior a un año ni superior a cuatro, se fijará en los Estatutos.

La condición de Interventor de Cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o de la Dirección y con los parientes de los mismos dentro de los límites señalados en esta Ley.

Los Interventores de Cuentas tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Cooperativa, por sí o por expertos designados por ellos.

El Interventor o Interventores presentarán a la Asamblea General un informe sobre la memo-



ria explicativa de la gestión de la Sociedad Cooperativa, el balance y cuenta de resultados y aquellos otros documentos contables que preceptivamente deban someterse a la Asamblea General para su aprobación. Todo ello salvo que la Cooperativa, por imperativo estatutario, viniese obligada a someter las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas ajenas a la misma, expertas en materias contables.

#### **Artículo 70.- Aprobación de las Cuentas**

La aprobación de las cuentas por la Asamblea General sin el trámite previo del preceptivo informe de los Interventores de Cuentas, será impugnabile por cualquier socio conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### **Artículo 71.- Cooperativas de Seguros y de Crédito**

Las Cooperativas de Seguros y de Crédito se atenderán a lo establecido en la legislación que les sea de aplicación.

#### **Sección quinta**

#### **De la Comisión de Recursos**

#### **Artículo 72.- Composición y funciones**

Las Cooperativas de primer grado que tengan más de diez socios podrán constituir una Comisión de Recursos.

Esta Comisión tramitará y resolverá los recursos presentados contra las sanciones acotadas por el Consejo Rector.

Los acuerdos de la Comisión de Recursos serán inmediatamente ejecutivos. Podrán recurrirse por el procedimiento previsto en esta Ley.

La composición de esta Comisión se fijará por los Estatutos; estará integrada, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General entre los socios con plenitud de derechos y, salvo en el supuesto de las cooperativas de nueva creación, con una antigüedad no inferior a dos años. Dichos cargos serán incompatibles con cualquier otro de elección o con la relación laboral con la cooperativa.

El plazo de permanencia en la Comisión será de dos años y sus miembros podrán ser reelegidos.

Esta Comisión de Recursos podrá solicitar la intervención, como órgano de arbitraje, a la organización cooperativa superior a la que esté

afiliada la entidad.

#### **Sección sexta**

#### **Otros órganos sociales**

#### **Artículo 73**

Los Estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la Cooperativa, determinando asimismo, su régimen de actuación y competencias, sin que en ningún caso les sean atribuidas las propias de los órganos necesarios.

#### **CAPITULO VI**

#### **REGIMEN ECONOMICO**

#### **Artículo 74.- Capital social**

El Capital Social de las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Se acreditarán mediante títulos nominativos, numerados correlativamente, que serán diferentes para las aportaciones obligatorias y voluntarias. En ningún caso tendrán la consideración de títulos valores.

Los títulos, que serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario, deberán expresar obligatoriamente:

- a) Denominación de la sociedad cooperativa.
- b) Nombre del titular.
- c) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

Las aportaciones se realizarán en moneda nacional. Si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos, en cuyo caso el Consejo determinará el valor de los mismos, previo informe valorado por uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, sobre sus características, valor y criterios utilizados para obtenerlos. La valoración efectuada por el Consejo Rector podrá revisarse judicialmente de acuerdo con lo establecido sobre la materia por la Ley de Sociedades Anónimas.

El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado no podrá exceder del 25% del capital social; en las cooperativas de segundo y ulterior grado y las de Crédito podrá alcanzar el 40%.

**Artículo 75.- Responsabilidad**

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, estén o no desembolsadas, salvo disposición en contrario de los Estatutos.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado, la responsabilidad de los socios será siempre limitada.

El socio que cause baja continuará siendo responsable durante tres años por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

**Artículo 76.- Intereses**

Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o la Asamblea General y para las aportaciones voluntarias el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos el tipo de interés básico del Banco de España.

**Artículo 77.- Aportaciones obligatorias**

Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio. Un 25% al menos deberá desembolsarse en el momento de la suscripción y el resto en el plazo máximo de cuatro años.

La Asamblea General, por la mayoría prevista en esta Ley, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazo y condiciones de desembolso.

Si se exigiera a los socios nuevas aportaciones obligatorias, la Asamblea podrá autorizar que el socio con aportaciones voluntarias aplique éstas en todo o en parte a la suscripción de aquellas.

El socio que incurra en mora en el desembolso de su aportación, deberá resarcir a la cooperativa de los daños y perjuicios y será suspendido en los derechos políticos y económicos. Los Estatutos podrán prever su expulsión si transcurren tres meses desde que fué requerido sin efectuar el desembolso.

**Artículo 78.- Aportaciones voluntarias**

La Asamblea General por mayoría simple de los votos presentes y representados, podrá

acordar la admisión de aportaciones voluntarias al Capital Social, que deberán ser desembolsadas en el momento de la suscripción.

El acuerdo de emisión establecerá las condiciones y plazo de suscripción.

**Artículo 79.- Aportaciones de nuevos socios**

Las condiciones de suscripción y desembolso de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios serán las mismas que las establecidas en los Estatutos para los socios originarios, sin que las cuantías de las aportaciones obligatorias puedan ser superiores a las efectuadas por éstos, con las revalorizaciones realizadas en su caso.

En las Cooperativas en que la aportación obligatoria supere una anualidad del salario mínimo interprofesional garantizado, podrán admitirse nuevos socios con menor aportación de capital que los antiguos.

Para las decisiones patrimoniales podrán computarse los votos en función del capital obligatorio aportado por cada socio.

**Artículo 80.- Actualización de las aportaciones**

Las aportaciones al Capital podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material de activo de la sociedad cooperativa.

La revalorización de los bienes del inmovilizado material se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan sobre regularización de balances con carácter general. El saldo que en su caso resultara de la revalorización, podrá aplicarse, hasta un porcentaje no superior al 50% de su cuantía, para actualizar las aportaciones. La parte del saldo no aplicada en el ejercicio a la referida actualización, se destinará al Fondo de Reserva Obligatoria.

En las Cooperativas de Crédito la actualización de las aportaciones al capital se ajustará a las normas que se establezcan para las demás entidades de crédito.

**Artículo 81.- Transmisión de las aportaciones**

Las aportaciones solo serán transmisibles por actos "inter-vivos" entre los propios socios, en los términos que fijen los Estatutos, o por sucesión "mortis causa" si los derecho-habientes son socios o adquieren tal condición en el plazo máximo de seis meses.

**Artículo 82.- Reembolso de aportaciones**

1. En todos los supuestos de pérdida de la condición de socios éste o sus derechohabientes estarán facultados para exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social.

2. Los Estatutos regularán el derecho de reembolso de las aportaciones al Capital Social en caso de baja del socio con arreglo a las siguiente normas:

a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido aquélla.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias se podrán establecer deducciones no superiores al 30%; en los supuestos de baja por expulsión y en los de baja no justificada. En ningún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de 5 años a partir de la fecha de la baja o de 1 en caso de fallecimiento, con derecho a percibir sobre la cantidad no reintegrada el tipo de interés básico del Banco de España. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización.

d) Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al socio que cause baja o, en su caso, a los derechohabientes, por obligaciones contraídas durante su permanencia en la cooperativa.

**Artículo 83.- Financiaciones que no forman parte del Capital Social**

Los Estatutos, o, en su caso, la Asamblea General, podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integran el Capital Social ni serán reintegrables.

Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores a las entregadas por los anteriores socios, actualizadas o revalorizadas en su caso.

En ningún caso superarán tres mensualidades del salario mínimo interprofesional garantizado.

Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas en la Sociedad Cooperativa.

Las Cooperativas, previo acuerdo de la

Asamblea General, podrán emitir obligaciones, que no integrarán el Capital social y cuyo régimen de emisión se ajustará a la Legislación vigente.

**Artículo 84.- Ejercicio económico**

Salvo disposición contraria en los Estatutos sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Para cada ejercicio económico se confeccionará el inventario, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.

El Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias reflejarán con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Cooperativa y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

**Artículo 85.- Determinación de los resultados del ejercicio económico**

En la determinación de los resultados del ejercicio económico se aplicarán las siguientes normas:

a) Se considerarán como deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico las siguientes:

1.- El importe de los bienes entregados y utilizados por los socios para la gestión y desarrollo de la Cooperativa, cuya valoración no podrá ser superior a los precios medios de mercado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo que serán como mínimo según el convenio del sector.

2.- Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.

3.- Los intereses devengados por los socios, por las aportaciones al capital social, por los obligacionistas y por los demás acreedores.

4.- Las cantidades destinadas a amortización del activo y del pasivo correspondiente a ese ejercicio.

b) Figurarán en contabilidad separadamente y se destinarán al fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en los mismos porcentajes que el excedente líquido, la totalidad de los beneficios obtenidos de las operaciones con terceros no socios y el 50%, como mínimo, de los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los

elementos del activo inmovilizado de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o actuaciones en empresas no cooperativas.

#### **Artículo 86.- Aplicación de los excedentes**

De los excedentes netos del ejercicio económico se aplicará durante toda la vida de la sociedad, como mínimo, un 30 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y un 20 por ciento al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Siendo el resto de libre disposición.

Asimismo, cuando el importe del Fondo de Reserva obligatorio sea igual al doble del capital social, seguirá siendo obligatorio detraer el referido 30 por ciento, pero la Asamblea General podrá acordar que siga nutriendo en su totalidad dicho Fondo de Reserva o que se destine, en todo o en la parte no atribuida a este Fondo, a incrementar las cantidades destinadas al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Los excedentes disponibles, una vez amortizado el activo y pasivo correspondiente al ejercicio, se aplicarán a retorno cooperativo y, en su caso, a la participación en los resultados por los trabajadores asalariados de la cooperativa. Los estatutos o la Asamblea General podrán prever que el retorno se satisfaga inmediatamente al socio o, que se incorpore al capital social incrementando la cuantía de las aportaciones de cada socio al mismo.

El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio en la cooperativa sin que en ningún caso se pueda imputar en función de las aportaciones del socio al capital social.

Igualmente, el 30% antes mencionado, podrá destinarse a constituir una Reserva voluntaria, regulada por la Asamblea General.

#### **Artículo 87.- Participación del personal asalariado en los excedentes**

El personal asalariado participará en los excedentes disponibles en la forma que se determine en los Estatutos o que acuerde la Asamblea General en proporción similar o aproximada a la que perciban los socios en condiciones de participación semejantes.

#### **Artículo 88.- Imputación de pérdidas**

Los Estatutos deberán fijar los criterios

para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el 50% de las pérdidas producidas por la actividad que constituye el objeto de las Cooperativas y en su totalidad las pérdidas originadas por las actividades extracooperativas.

b) La diferencia resultante se aplicará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la Cooperativa, o que estuviera obligado a realizar conforme a los módulos básicos establecidos en los Estatutos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. En ningún caso podrá imputarse en función de las aportaciones del socio al Capital Social.

c) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubieran producido, directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social. También podrá satisfacerse con cargo a los retornos que pueden corresponder al socio en los próximos cinco ejercicios económicos; si transcurrido dicho plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas directamente por el socio en el término de un mes.

La Asamblea que apruebe el balance en el que se acusen pérdidas decidirá la forma y plazo de compensación de las mismas.

#### **Artículo 89.- Fondo de Reserva Obligatorio**

El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible por los socios y se constituye por:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio, que establezcan los Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de esta Ley.

b) Con los beneficios extracooperativos.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

d) Con las cuotas de ingreso y periódicas, si así lo estableciesen los Estatutos.

#### **Artículo 90.- Fondo de Educación y Promoción Cooperativa**

1. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa que es inembargable e irrepetible, se constituirá:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio económico que fijen los Estatutos Sociales de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Con las multas y demás sanciones económicas que por vía disciplinaria, se impongan por la Cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda económica recibida de los socios y de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

2. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se aplicará a la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios técnicos, tanto económicos como profesionales, del cooperativismo, así como a la difusión de los mismos, en el entorno social en que se desenvuelva la Cooperativa su actividad y al fomento de cuantas actividades se enmarquen en el principio general de la intercooperación.

3. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance, claramente diferenciado de otras partidas.

4. La aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, deberá comunicarse anualmente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo lo establecido para las Cooperativas de Crédito.

5. La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las establecidas en el apartado 2 de éste artículo, requerirá la aprobación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

#### Artículo 91.- Documentación social

Sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes o disposiciones especiales, las Cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

a) Libros de registro de socios.

b) Libro de registro de aportaciones al capital social.

c) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, y en su caso, de la Comisión de Recursos.

d) Libro de Inventarios y Balances y Libro

diario.

e) Libro de informes de la Intervención de cuentas, conteniendo tanto el de la auditoría interna, como en su caso, la externa.

Todos ellos serán diligenciados por el Juzgado de distrito o de Paz del lugar donde tuviere la Cooperativa su domicilio social. Las entidades que lleven procesado por ordenador su contabilidad, estarán exentas de la teneduría de otros libros de balance.

#### Artículo 92.- Contabilidad

Las Cooperativas tendrán que llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo dispuesto en la Legislación vigente.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA MODIFICACION, FUSION Y ESCISION

#### Artículo 93.- Modificación de los Estatutos

Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos deberán ser adoptados en la Asamblea General Extraordinaria por la mayoría prevista en el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley.

No obstante para el cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal será suficiente el acuerdo del Consejo Rector.

La inscripción en el Registro de Cooperativas de la modificación de los Estatutos se sujetará a los trámites establecidos para su constitución.

#### Artículo 94.- Fusión

1. La fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra Sociedad Cooperativa será posible siempre que la fusión o absorción se estimen viables en términos económicos. El socio disconforme podrá causar baja, que tendrá el carácter de justificada.

2. El acuerdo de fusión se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en un periódico de gran circulación, también de la provincia, donde las Cooperativas tengan su domicilio, y no podrá ser realizado antes de que transcurran tres meses desde la fecha del último anuncio. Si durante este plazo algún acreedor se opusiera, el acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente o se satisfagan

por entero los derechos del acreedor disconforme que no podrá oponerse al pago, aunque se trate de créditos no vencidos.

3. Los patrimonios de las cooperativas que se disuelvan se pasarán en bloque a la nueva Sociedad Cooperativa que se cree o a la que subsista, que asumirá todos los derechos y obligaciones de la Cooperativa disuelta. A las Cooperativas disueltas no les serán de aplicación las normas sobre liquidación y los Fondos obligatorios pasarán a integrarse en los de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente.

4. Hecha pública la propuesta de fusión o absorción, quedarán en suspenso los trámites de alta y baja de socios hasta que la Asamblea tome acuerdo sobre aquella.

5. La Cooperativa resultante de la fusión o absorción integrará a todos los socios de las Cooperativas fusionadas o absorbidas, excepto aquellos que hayan hecho uso del derecho de separación al que se refiere este artículo.

#### **Artículo 95.- Escisión**

La escisión podrá implicar la extinción de la Cooperativa, previa la división de su patrimonio en dos partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes. También una cooperativa podrá dividir su patrimonio sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a Cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

Será aplicable en estos casos el artículo anterior. No obstante, con la convocatoria de la Asamblea General que ha de acordar la escisión, se remitirá a cada socio la memoria elaborada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la escisión, que se acompañará con el inventario y el balance cerrado quince días antes, con la propuesta detallada de la parte de patrimonio que habrá de transferirse a las otras Cooperativas y las que, en su caso, ha de conservar la Cooperativa que se escinde. Asimismo, la referida memoria indicará cuál sería la situación jurídica en la que quedarían los socios de la Cooperativa escindida.

Con la memoria y la documentación mencionada deberá remitirse a los socios el correspondiente informe elaborado por los Interventores de Cuentas.

#### **CAPITULO IX**

##### **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

#### **Artículo 96.- Disolución de la sociedad cooperativa**

Serán causas de disolución de la Sociedad

Cooperativa:

a) El cumplimiento del término fijado en los Estatutos, salvo acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General y debidamente inscrito.

b) La realización del objetivo social o la imposibilidad de realizarlo. Respecto a las Cooperativas de Crédito y Seguros, la revocación de la autorización de los Ministerios de Economía y Hacienda, para actuar como entidad financiera o aseguradora, supondrá la imposibilidad de realizar el objeto social.

c) Acuerdo de la Asamblea General.

d) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa, si se mantiene durante más de seis meses.

e) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo legal o estatutariamente establecido, mantenida durante más de seis meses.

f) Fusión o escisión a la que se refieren los artículos 94 y 95 de esta Ley.

g) Quiebra de la Cooperativa, siempre que lo acuerde la Asamblea General como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa establecida en esta Ley o en los Estatutos.

La Sociedad Cooperativa disuelta conserva su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación social la frase "en liquidación".

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, se publicará en el "Boletín Oficial" y en uno de los diarios de mayor circulación, ambos de la provincia en el plazo máximo de treinta días.

#### **Artículo 97.- Nombramiento y atribución de los liquidadores**

Los socios liquidadores, en número impar, serán nombrados por la Asamblea General, en votación secreta.

Si transcurre un mes desde la disolución de la Cooperativa sin que la Asamblea General haya efectuado el nombramiento, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de Liquidadores, que podrá recaer en persona no socio. También podrá solicitarlo del Juez cualquier socio de la Cooperativa. El Juez deberá efectuar el nombramiento en el plazo máximo de un mes. El Consejo

Rector y la Dirección cesaran en sus funciones desde el nombramiento de los liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridos para ello.

Los liquidadores deberán realizar todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre régimen de Asambleas Generales, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

#### **Artículo 98.- Adjudicación del haber social**

Para la adjudicación del haber social se procederá en todo caso por el siguiente orden:

1.- Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y promoción cooperativa.

2.- Se saldarán las deudas sociales.

3.- Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al capital social actualizadas en su caso.

4.- El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del haber líquido de la sociedad, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, se aplicará a los fines previstos en los Estatutos, no retornándose en ningún caso a los propios socios; en defecto de lo anterior, se destinará a las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se dediquen habitualmente a la difusión y promoción del cooperativismo.

#### **Artículo 99.- Operaciones finales**

Terminada la liquidación, los liquidadores firmarán el Balance final, que será sometido a la decisión de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Transcurridos seis meses desde la publicación sin que sea impugnado el balance ante el Juez de Primera Instancia competente, se entenderá aprobado el mismo.

Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar, en el plazo de quince días, la cancelación de los asuntos referentes a la

Sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas en que estuviera inscrita y depositar en dicha oficina los libros y documentación relativos al tráfico de la cooperativa.

#### **Artículo 100.- Suspensión de pagos y quiebras**

A las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia les será de aplicación la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras.

La resolución judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto de una Cooperativa, se inscribirá en el registro de cooperativas correspondiente.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

##### **TIPOLOGIA DE LAS COOPERATIVAS**

##### **Sección Primera**

#### **Artículo 101.- Normas comunes**

Las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, podrán realizar cualquier actividad económica lícita.

Las Cooperativas reguladas en este título se regirán, en primer lugar por las disposiciones que particularmente les sean aplicables y, en lo no previsto, por las de carácter general establecidas en esta Ley.

#### **Artículo 102.- Clasificación**

Las Cooperativas de primer grado se clasifican en:

- 1.- Cooperativas de Trabajo Asociado.
- 2.- Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
- 3.- Cooperativas de Servicios.

#### **CAPITULO II**

##### **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**

#### **Artículo 103.- Cooperativas de Trabajo Asociado**

1. Son Cooperativas de trabajo asociado aquellas que agrupan a personas físicas que, mediante su trabajo, realicen cualquier actividad económica para terceros.

2. Podrán ser socios de estas cooperativas quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo.

3. El número de trabajadores en contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrán ser superior al 10% del total de socios.

4. El trabajador fijo con más de un año de antigüedad, que reúna los requisitos objetivos de admisibilidad establecidos en los Estatutos, deberá ser admitido como socio si así lo solicita, conforme a lo establecido en la presente Ley.

5. Los Estatutos podrán prever que aspirante a socio supere un período de prueba, que no excederá a tres meses, durante el cual podrá resolver su vinculación con la cooperativa por decisión unilateral: durante dicho período, el aspirante a socio será titular de los derechos y obligaciones que correspondan a los socios de la cooperativa, salvo las de satisfacer cuotas de ingreso y hacer aportaciones de capital. En ningún caso se podrá someter al período de prueba al trabajador fijo que acceda a la condición de socio en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Será de aplicación la normativa laboral vigente en lo referente al régimen de prestación del trabajo y a los derechos y obligaciones del socio como trabajador, quien deberá percibir en concepto de anticipos sin perjuicio del importe que pueda corresponderle en los excedentes netos, cantidades no inferiores a las que satisfagan en la zona a los trabajadores por cuenta ajena de su misma actividad y categoría.

7. La notificación del acuerdo de expulsión del socio motivado por infracción de las normas relativas a la prestación de su trabajo producirá los mismos efectos que la carta de despido, siendo de aplicación la normativa laboral vigente.

8. A efectos de Seguridad Social, los socios quedarán asimilados a trabajadores por cuenta ajena o a trabajadores autónomos, constando en los Estatutos dicha opción.

### CAPITULO III

#### COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

##### Sección Primera

##### Régimen General

#### Artículo 104.- Objeto

Son cooperativas de consumidores y usuarios las que tienen por objeto procurar para sus socios, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el

consumo o uso de los socios y, en su caso, de quienes con ellos habiten habitualmente. Los mencionados bienes y servicios puede adquirirlos la Cooperativa a terceros o ser producidos por la misma.

Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán adoptar una o varias de las siguientes modalidades:

a) De suministro de artículo de Consumo, uso, vestido, mobiliario y demás elementos propios de la economía doméstica.

b) De servicios diversos, como restaurantes, transportes, hospitalización y otros similares.

c) De suministros especiales, como agua, gas, electricidad, en cuyo caso podrán ser también socios las personas físicas y jurídicas que precisen los mencionados suministros para el desarrollo de sus actividades no domésticas siempre que no suponga más de un 25 por ciento del total de socios de la Cooperativa.

d) De ahorro por el consumo.

e) De suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural.

#### Artículo 105.- Operaciones con terceros

1. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán suministrar y servir a los no socios en los casos siguientes:

a) Cuando lo hagan por acuerdo de autoridad competente por motivo de utilidad pública.

b) A los entes públicos.

c) Si lo prevén los Estatutos, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cuarenta por ciento de la actividad realizada por la Cooperativa, medida por el importe total de los suministros y servicios prestados. El superar el referido porcentaje de actividad con usuarios no socios tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación de la Cooperativa.

2.- Los precios de los suministros y servicios presentados por la Cooperativa a usuarios no socios, serán los mismos establecidos por ésta para los socios.

3. En todos los casos en los que, de acuerdo con lo establecido en este artículo, la Cooperativa proporcione suministros o servicios a usuarios no socios, esta circunstancia deberá quedar reflejada en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.



## Sección Segunda

## Cooperativas de viviendas

**Artículo 106.- Objeto**

1. Cuando las Cooperativas a que se refiere el presente capítulo asocien a personas físicas, Entes Públicos, Cooperativas, Cajas de Ahorro y entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para sí y sus familiares o locales en los que puedan desarrollar sus actividades, y tengan por objeto procurar sus socios viviendas y locales, o edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de las viviendas y locales que titulen se denominarán Cooperativas de Viviendas, y se regularán por lo establecido en esta Sección.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelas y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Se arbitrarán las medidas necesarias para instrumentar sistemas de preferencia de adquisición por estas Cooperativas en las enajenaciones de suelo público.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la Cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la Cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho arrendatario o de uso con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Si la Cooperativa fuere titular de locales o edificaciones complementarias que produzcan rentas, dedicará un cinco por ciento del importe de éstas a la dotación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, y el resto a sufragar los gastos comunes de mantenimiento, conservación y mejora; en caso de enajenación de los mismos, se destinará un uno por ciento del precio de venta a dotar el referido Fondo y el resto se aplicará a disminuir el coste de la vivienda.

5. En caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos podrán aplicarse, a los fondos entregados por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, las deducciones a que se refiere la presente Ley, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el

mismo se establecen.

**Artículo 107.- Gestión de fases o bloques**

1. En las Cooperativas de Viviendas los Estatutos podrán establecer que la promoción de cada fase o bloque que se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados afectados a este objeto.

2. Cuando la Cooperativa haga uso de la posibilidad a que se refiere el apartado anterior, deberá hacerlo constar previa y expresamente frente a los terceros con los que haya de contratar y sus Estatutos podrán establecer la existencia de Juntas de fase o bloques, integradas por los socios adscritos a los mismos, en las que podrá delegarse competencias de la Asamblea General de la Cooperativa, sobre asuntos que no afecten a toda la Sociedad, a la responsabilidad del patrimonio general de la Cooperativa, a la de los otros patrimonios separados o a los derechos y obligaciones de los socios no adscritos a la respectiva fase o bloque.

3. Cuando la Cooperativa desarrolle distintas fases o promociones, cualquiera que sea el régimen de gestión de las mismas, deberá llevar la contabilidad independiente de cada fase o promoción, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa.

**Artículo 108.- Auditoria externa**

1. Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación, a la Asamblea General, deberán someterlas a control por personas físicas o jurídicas, ajenas a la Cooperativa, que tengan la oportuna habilitación administrativa como revisores de cuentas, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a ochenta.

b) Cualesquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Cuando lo prevean los Estatutos y lo acuerde la Asamblea General.

d) Cuando lo solicite el veinte por ciento de los socios de la Cooperativa y, oído el Consejo Rector, los Interventores de Cuentas declaren pertinente la petición.

e) Cuando la Cooperativa o más del cincuenta por ciento de los socios hayan solicitado o tengan reconocidas subvenciones, bonificaciones, exenciones o cualquier otro tipo de ayuda pública.

#### **Artículo 109.- Transmisión de derechos**

En las Cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir, intervivos, sus derechos sobre la vivienda o locales, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la Cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Índice de Precios al Consumo, durante el período comprendido entre la fecha en que se cubrió la finca y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local. Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda local, sin que ningún socio expectante hubiera hecho uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, inter-vivos, a terceros no socios.

Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplir lo que en el mismo establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la Cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercitará el derecho de retracto, satisfaciendo el precio que señala el apartado anterior de este artículo. El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo, no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes.

Sección tercera  
Cooperativas de Crédito

#### **Artículo 110.- Objeto**

Quando las cooperativas tengan por objeto

servir las necesidades de financiación de sus socios, se denominarán Cooperativas de Crédito y se regularán por lo establecido en la presente sección. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos y realizar servicios de Banca ordinarios, en orden al mejor cumplimiento de sus fines cooperativos.

#### **Artículo 111.- Régimen de los socios**

Podrán ser socios de la Cooperativa de Crédito, las Cooperativas y los socios de éstas, así como otras Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior y las Sociedades Agrarias de Transformación.

#### **Artículo 112.- Cajas Rurales**

Podrán adoptar la denominación de "Caja Rural" las Sociedades Cooperativas de Crédito que dediquen exclusivamente su actividad a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendentes a la mejora de vida en el medio rural.

#### **Artículo 113.- Operaciones con terceros**

Las Cooperativas de Crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del diez por ciento de sus recursos totales, pudiéndose incrementar estatutariamente dicho porcentaje hasta un veinte por ciento en el caso de las Cajas Rurales. En todo caso, los resultados netos obtenidos en estas operaciones, que se reflejarán en contabilidad separada de manera clara e inequívoca, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

#### **Artículo 114.- Régimen económico**

1. Las aportaciones iniciales al Capital de la Cooperativa deberán efectuarse en efectivo metálico y desembolsarse al menos en un cincuenta por ciento en el momento de la constitución, y el resto dentro del plazo máximo de dos años, o antes si lo exigiese el cumplimiento del coeficiente de garantía.

2. Los intereses que correspondan a las aportaciones durante el primer ejercicio económico, así como los retornos que se acrediten en los tres primeros una vez asignados individualmente a los socios, pasarán a integrarse en el capital como aportaciones obligatorias.

3. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social, cuando el resultado del ejercicio económico, tras haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, no haya sido positivo.

4. No se producirá ningún reembolso que suponga la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite establecido. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años a contar desde la constitución de la Cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente estuviese prevista la posibilidad de autorización expresa.

#### **Artículo 115.- Control e inspección**

Las Cooperativas de Crédito estarán sometidas a las normas legales que regulen las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina que sobre ellas compete a las autoridades de orden económico, tanto de ámbito estatal como de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por su carácter de entidades de financiación.

La aplicación del Fondo de Educación y Promoción de Cooperativas deberá someterse a aprobación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

#### Sección cuarta

#### Cooperativas de Seguros

#### **Artículo 116.- Cooperativas de Seguros**

Son Cooperativas de Seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora de sus socios en cualquiera de las ramas admitidas en derecho, siéndoles de aplicación, además de las normas de la presente Ley, las específicas de su condición de entidades de seguros.

### CAPITULO IV

#### COOPERATIVAS DE SERVICIOS

#### **Artículo 117.- Objeto**

1. Son Cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como Cooperativa de Servicios aquella en cuyos socios u objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo estable-

cido en otra de las Secciones de éste Capítulo.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de Servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la Cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los socios, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la Cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

#### **Artículo 118.- Denominación**

Las Cooperativas de Servicios podrán utilizar en su denominación términos que reflejen y sean congruentes con las características de los socios que integran la Cooperativa y con el sector económico, rama actividad profesional a que corresponde la Sociedad.

#### Sección primera

#### Cooperativas Agrarias

#### **Artículo 119.- Objeto**

1. Cuando las Cooperativas a que se refiere el presente capítulo asocien a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tengan por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, se denominarán Cooperativas Agrarias, y se regularán por lo establecido en esta Sección.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas del Campo podrán desarrollar entre otras las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para las cooperativas o para las explotaciones de sus socios, animales, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y

fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir y comercializar incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

#### **Artículo 120.- Operaciones con terceros**

1. Las Cooperativas agrarias, podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, distribución y comercialización incluso directamente al consumidor de productos agrarios que procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en los siguientes casos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente para cada una de las actividades que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

b) Si lo prevén los Estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico, podrá alcanzar hasta el 40 por ciento, sobre las bases obtenidas conforme a lo establecido en el apartado anterior. La superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como Sociedad Cooperativa.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el número anterior, la Cooperativa Agraria utilice productos agrarios de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

#### **Sección segunda**

#### **Cooperativas de explotación Comunitaria de la tierra**

#### **Artículo 121.- Objeto y actividad**

1. Son Cooperativas de Explotación Comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que ceden dichos derechos a la Cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas

físicas que sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la Cooperativa por cualquier título.

2. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación de todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedente, complemento o consecuencia directa de las mismas.

3. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, no obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución o comercialización incluso directamente al consumidor, de productos que no procedan de la explotación de la Cooperativa, hasta un cinco por ciento, en cada ejercicio económico, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente para cada una de las actividades en que la Cooperativa utilice productos de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

4. Cuando las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra asocien exclusivamente a trabajadores, que sin ceder derechos de disfrute prestan su trabajo para la explotación agraria en común, se regirán por lo establecido en esta Ley.

#### **Artículo 122.- Régimen de los socios**

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra:

a) Las personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la Cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la Cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de Cooperativas en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario:

c.1) Los entes públicos.

c.2) Las sociedades en cuyo capital social los Entes Públicos participen mayoritariamente.

c.3) Las comunidades de bienes y de derechos. En este supuesto, la Comunidad deberá designar un representante ante la Cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

2. En todo caso, a cada socio le correspondiera un solo voto, con independencia de que simultanee o no la condición de socio trabajador con la de cedente del goce de bienes de la Cooperativa.

3. Será de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes de la Cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

4. A efectos de Seguridad Social, los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra quedan asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

5. El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al diez por ciento del total de socios trabajadores de la Cooperativa.

#### **Artículo 123.- Cesión de uso y aprovechamiento de bienes**

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

2. Aunque por cualquier causa, el socio cese en la Cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes la Cooperativa, si lo desea, conservará los derechos de uso y aprove-

chamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la Cooperativa que, en compensación, abonará la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo. En este supuesto la Cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Los Estatutos podrán fijar normas sobre la transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido sobre los mismos los derechos de uso y aprovechamiento a la Cooperativa.

6. El socio que fuese baja en la Cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la Cooperativa a su conyuge, ascendiente y descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

#### **Artículo 124.- Régimen económico**

1. En las explotaciones de Explotación Comunitaria de la Tierra, los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al Capital Social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la Cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador. El reembolso se realizará de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por título distinto a la cesión a la Cooperativa del goce de los mismos por los socios, se

imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la Cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad Cooperativa, en los términos señalados a continuación:

b.1) La actividad consistente en la cesión a favor de la Cooperativa del goce de las fincas, se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b.2) La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio, será valorada conforme al salario de la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta.

4. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

#### Sección tercera

##### Cooperativas del Mar

#### Artículo 125.- Objeto

1. Son Cooperativas del Mar las que asocian a pescadores, cofradías, mariscadores, concesionarios de explotaciones de pesca y en general personas físicas o jurídicas que compartan las mismas necesidades en relación con actividades pesqueras o industrias marítimo-pesqueras o derivadas y, que tenga por objeto la realización en común de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de la actividad profesional o explotación de sus socios.

2. A las Cooperativas constituídas por pescadores o mariscadores que por su trabajo desarrollen la actividad económica de las mismas, les serán de aplicación las normas establecidas por esta Ley para las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. Las Cooperativas del Mar podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) Adquirir, producir, fabricar, elaborar, mantener, reparar y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, embriones y ejemplares para la reproducción y cualesquiera otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la

cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

#### Sección cuarta

##### Cooperativas de Enseñanza

#### Artículo 126.- Objeto

Son Cooperativas de Enseñanza aquellas que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles o modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también, como complementarias, actividades conexas o que faciliten las actividades docentes.

#### Artículo 127.- Normas de aplicación

A las cooperativas de enseñanza les será de aplicación lo establecido en esta Ley para las Cooperativas de consumidores y usuarios cuando asocien a los padres de alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y demás profesionales de la enseñanza y a personal no docente del centro de enseñanza les serán de aplicación lo establecido en esta Ley para las Cooperativas de trabajo asociado.

#### CAPITULO V

##### COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO

#### Artículo 128.- Cooperativas de segundo y ulterior grado

1. Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas de la misma o distinta clase podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado.

2. En las Asambleas Generales de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, a cada cooperativa asociada le representará su respectivo Presidente, pudiendo también representarla otro socio de la misma, si fuese designado a tal efecto, para cada Asamblea, por acuerdo de su Consejo Rector. La representación de las Cooperativas asociadas no podrá delegarse en otros socios de la cooperativa de segundo o ulterior grado.

3. Los miembros del Consejo Rector, los interventores y los liquidadores de las Cooperativas de segundo y ulterior grado, serán elegidos de entre los candidatos presentados por las

respectivas Cooperativas asociadas, de la que habrán de ser socios. El elegido, una vez aceptado su nombramiento, actuará como si lo hubiera sido en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el período. No obstante, cesará en su cargo si pierde la condición de socio de la cooperativa de origen. Los miembros del Consejo Rector también cesarán en su cargo si la Asamblea General de la respectiva Cooperativa asociada de la que es socio, acuerda retirar la confianza que determinó su propuesta como candidato.

4. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y, en su caso los liquidadores, no podrán representar en las Asambleas Generales a las cooperativas asociadas de las que son socios, sin perjuicio de su obligación de asistir a las mismas con voz y sin voto.

5. En caso de disolución de la cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante será distribuido entre las cooperativas asociadas en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquella, debiendo destinarse siempre al fondo de reserva obligatorio de cada una de ellas.

6. El 50% como mínimo, de los excedentes netos que obtengan estas sociedades cooperativas en sus operaciones con terceros, engrosarán necesariamente el Fondo de Reserva Obligatorio.

7. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán, en primer término por las normas específicas de las mismas y, en su defecto, por las normas de carácter general de la presente Ley.

#### TITULO IV

#### LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACION

#### CAPITULO I

#### INTERES PUBLICO DE LA COOPERACION

#### Artículo 129.- Interés público de la Cooperación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 129.2 de la Constitución Española y el Artículo 49.b) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia reconoce como tarea de interés público la promoción y estímulo de las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza.

Para el cumplimiento de lo anterior al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia actuará en orden cooperativo, con carácter general, a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la que dotará presupuestariamente de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registro. Sin perjuicio de las actuaciones que otras Consejerías realicen en función de la actividad económica que constituya el objeto social de la Cooperativa.

#### Artículo 130.- Inspección de Cooperativas

Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que aconsejen medidas urgentes para evitar daños a terceros o a los socios, estos podrán solicitar de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que designe un funcionario con facultad de convocar Asamblea General, a fin de facilitar la adopción de los pertinentes acuerdos por la cooperativa.

Sin perjuicio de lo anterior, las demás Consejerías ejercerán las funciones inspectoras que les correspondan en razón a la legislación específica aplicable por su objeto social.

#### Artículo 131.- Descalificación de las cooperativas

Podrán ser causa de descalificación de una Cooperativa:

1. La comisión de infracciones graves de normas imperativas y prohibitivas de la presente Ley.

2. La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.

En los dos supuestos, la administración deberá requerir a la Cooperativa para que en un plazo no superior a tres meses, adopte medidas pertinentes para subsanar la irregularidad.

El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo con las siguientes particularidades:

a) En la audiencia de la sociedad se personará el Consejo Rector, o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando tampoco fuese posible esta última comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de la Región.

b) La resolución Administrativa de descali-

ficación será revisable en vía Contencioso-Administrativa y, si se recurriera no será ejecutiva ga sentencia firme.

La descalificación firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la Cooperativa.

Será competente para declarar la descalificación de las Cooperativas, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, oído el Consejo Superior de Cooperativas, de la Región de Murcia.

## TITULO V

### DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

#### CAPITULO I

##### FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

#### **Artículo 132.- Federaciones de Cooperativas**

Las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, para la defensa de sus intereses, podrán constituir Federaciones de sector y de territorio; éstas podrán, a su vez, asociarse libremente.

Para la constitución de una Federación, o adhesión a una ya constituida, se requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

El Acta de constitución de Federaciones o de Asociaciones de éstas, así como sus Estatutos, se inscribirán en el registro de cooperativas correspondiente. Una vez formalizada la inscripción, adquirirán personalidad jurídica y se regirán por sus Estatutos y las disposiciones de la presente Ley.

Para que una Federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector deberá integrar, al menos, al 30% de las Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia existentes en dicho ámbito geográfico o de actividad.

## TITULO VI

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE LA REGION DE MURCIA

#### CAPITULO I

##### FINALIDAD Y OBJETIVOS

#### **Artículo 133.- Finalidad**

La Comunidad Autónoma reconoce el interés

preferente de las cooperativas constituidas conforme a esta Ley y fomentará su participación en la actividad económica y social mediante las actuaciones que considere pertinentes. A este efecto se crea el Consejo Superior de Cooperativas de la Región de Murcia.

#### **Artículo 134.- Funciones específicas**

El Consejo Superior de Cooperativas se crea como órgano colaborador del Consejo de Gobierno en todo el ámbito de competencias que sobre cooperativas tiene encomendado y, tiene como funciones específicas las siguientes:

1.- Informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las Sociedades cooperativas, elevándolas al Consejo de Gobierno para su trámite.

2.- Estudiar, proponer y difundir las normas y disposiciones legales que afecten a las Cooperativas.

3.- Fomentar y defender el movimiento cooperativo murciano.

4.- Participar en la difusión de los principios del movimiento cooperativo y estimular la educación y formación correspondiente, así como fomentar actividades sectoriales del movimiento cooperativo.

5.- Facilitar la planificación del desarrollo del movimiento cooperativo mediante análisis, estadísticas y acciones de ayuda a los sectores más convenientes.

6.- Velar por el cumplimiento, en lo que se refiere a las cooperativas de primer grado y sus entidades asociativas, de los principios cooperativos en la utilización de los fondos de educación y promoción cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática.

7.- Intervenir por vía de conciliación en las cuestiones que surjan entre las entidades acogidas a esta Ley o entre éstas y sus asociados.

8.- Actuar como órgano asesor, sobre las materias que afecten a los intereses y actividades de las cooperativas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### CAPITULO II

##### COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

#### **Artículo 135.- Composición del Consejo Superior de Cooperativas**

El Consejo Superior de Cooperativas estará



integrado por los siguientes miembros:

a) 8 personas de reconocida solvencia nombradas por la Asamblea Regional.

b) En representación de las Federaciones reconocidas según lo dispuesto en esta Ley:

- 8 por las cooperativas de consumidores y usuarios.

- 8 por las cooperativas de servicios (agrarias, autónomos, etc.).

- 8 por las cooperativas de trabajo asociado.

- 1 por las Cajas Rurales.

En caso de que existan dos federaciones reconocidas de la misma rama, se dividirá su representación con proporcionalidad al número de afiliados.

c) 3 vocales designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, siendo uno de ellos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

d) El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, de entre los miembros del Consejo Superior de Cooperativas y oído éste. Hasta que no se produzca su nombramiento presidirá las sesiones del Consejo el vocal de más edad.

e) El Secretario del Consejo Superior de Cooperativas de la Región de Murcia, será designado por el Consejero competente en materia de Cooperativas, oído el Consejo y tendrá como funciones las propias de su cargo. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo y de la Permanente con voz pero sin voto.

El nombramiento de los miembros del Consejo Superior de Cooperativas será efectuado por el Consejo de Gobierno y su revocación se realizará en cualquier momento a petición de quien los designó y en cualquier caso deberá estar constituido en el término de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

#### **Artículo 136.- Funcionamiento**

El Consejo Superior de Cooperativas establecerá sus propias reglas de funcionamiento y deberá reunirse como mínimo, una vez cada dos meses.

El Consejo funcionará en sesiones plenarias y en comisión permanente, que estará formada por cuatro vocales elegidos por los representantes de las Federaciones de Cooperativas, 1 vocal

nombrado por el Consejo de Gobierno, el Secretario del Consejo y el Presidente. Esta Comisión se encarga de ejecutar los acuerdos del Pleno, resolver los problemas ordinarios y preparar las reuniones de los mismos.

A petición del Consejo Superior la Comisión permanente podrá requerir el asesoramiento de los departamentos técnicos del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia sobre casos que, por su naturaleza, exija dicha colaboración.

El Consejo Superior de Cooperativas podrá adquirir el carácter de corporación de derecho público, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, y de acuerdo con la legislación vigente el Consejo Superior tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para contratar y realizar aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

#### **Artículo 137.- Financiación e Inspecciones**

Los recursos económicos del Consejo Superior de Cooperativas serán:

a) Las cantidades que le sean aplicables en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las cantidades que se obliguen a aportar las Federaciones de cooperativas representadas en el Consejo, en ningún caso inferiores al 20% del presupuesto del ejercicio.

c) Los productos de sus publicaciones y de sus bienes en general.

d) Las cantidades que se reciban en concepto de legado de subvención y de donativos.

e) Cualquier otro ingreso que sea autorizado por la Asamblea Regional.

El Consejo Superior de cooperativas podrá solicitar Inspecciones que serán llevadas a cabo por funcionarios designados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en virtud de la competencia reconocida en esta Ley, de velar por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización de los fondos de educación y promoción cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Primera**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentará a la Asamblea Regional en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un

Proyecto de Ley de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas.

#### Segunda

En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional un Proyecto de Ley de protección pública a las Cooperativas, que ha de incluir el régimen fiscal, créditos y subvenciones de carácter público destinados a las Sociedades Cooperativas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cooperativas constituidas con anterioridad a dicha fecha y que quieran beneficiarse de lo establecido en la misma, deberán adaptar formalmente sus Estatutos a las prescripciones de esta Ley; el acuerdo de la Asamblea General, aprobada la correspondiente modificación de los Estatutos, podrá ser por mayoría simple.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará el reglamento que regirá la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Cooperativas.

##### Segunda

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de la Inspección cooperativa, así como la tipificación y calificación de las infracciones, importe de las sanciones, procedimiento sancionador y recursos contra las mismas.

##### Tercera

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dictará las normas que precise la organización y funcionamiento del registro de cooperativas.

##### Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el 1 de Enero de 1.986.

#### PROPOSICION DE LEY SOBRE CONSEJO REGIONAL DE EDUCACION, FORMULADA POR D. PEDRO ANTONIO RIOS MARTINEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO (II-3.852)

Pedro Antonio Ríos Martínez, diputado comunista, como Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.2, presenta ante la Mesa de la Asamblea la adjunta Proposición de Ley sobre "Consejo Regional de Educación", para su oportuna tramitación.

Consta la misma de 9 folios que contienen, una exposición de motivos, 2 títulos, 17 artículos, 2 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales.

Cartagena, 7 de Junio de 1.985

EL PORTAVOZ,

Pedro Antonio Ríos Martínez

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo intento de mejora de la calidad de la enseñanza es vano si no parte de la participación de todos los sectores sociales implicados en el proceso educativo, como dice el artículo primero de la presente Ley. Es por ello el objetivo de esta Ley instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales en la programación general de la enseñanza desarrollando así uno de los objetivos de participación previstos en la Constitución y en nuestro Estatuto de Autonomía.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que los poderes públicos deben promover las condiciones para: "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" y nuestro Estatuto en su artículo 9.2 apartado e), establece que la Comunidad Autónoma velará por: "facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social de la Región". Si a todo esto, establecido a nivel general, le unimos que a nivel educativo la Constitución Española en su artículo 27.5 establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, queda claro que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueden regular la citada materia sobre la base de las actuaciones del Consejo de Gobierno y de la preparación,

adecuación y programación de la recepción de las futuras competencias de educación que ya la Cámara estableció solicitar de la Administración Central en el debate que sobre el estado de la Región se celebró el pasado 16-17 de Mayo.

Una gran aportación al desarrollo del pluralismo político y social de la Región, se lograría si diseñáramos la educación como un modelo de interacción estable y dialéctico entre el alumno y la sociedad que le circunda, entre la escuela y los agentes sociales próximos a ella, es decir, si la Comunidad Educativa esta cada vez más insertada en la realidad social en la que vive y para la que sirve.

Es por tanto patente, que formar ciudadanos libres para la sociedad murciana del futuro es imposible si previamente no se instaure, organice y potencia la participación de los murcianos en el quehacer educativo. Es toda la Sociedad la que debe transmitir fluidamente al sistema escolar la dinámica de sus necesidades, aspiraciones y perspectivas históricas, por lo que el sistema escolar debe de abrir cauces a cuantos agentes sociales se sientan interesados en las tareas educadoras.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una profunda aspiración de los sectores más dinámicos de la sociedad; por ello tenemos una Región en donde se han ido constituyendo Consejos Municipales que en su seno recogen, en algunos casos, Consejos de distrito y localidad y en otros Consejos locales, estructurando así la participación en la globalidad municipal de los distintos Consejos Escolares constituidos por Ley en todos los Centros de Educación General Básica.

Por tanto la presente Ley, también aparece como empujada por la realidad de nuestra Región ante el nacimiento de los Consejos Municipales para dar cauce y vertebrar, a nivel de la Región, los esfuerzos participativos que de ellos emanan.

Se hace imprescindible y urgente, pues, que nuestro Parlamento Regional dé un marco legal que, partiendo de la Autonomía como favorecedor de la participación del ciudadano y respetando la autonomía municipal para organizar su estructura, coordine un sistema descentralizado de participación.

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

Es objeto de la presente Ley regular e

instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales implicados en la ordenación del proceso educativo y en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

##### Artículo 2

Dentro del marco de dicha ordenación y programación de la enseñanza, ha de incluirse, en todo caso, la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en función de las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos de la Región y todas aquellas disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

##### Artículo 3

La planificación y programación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comprenderá los siguientes objetivos:

1.- Conseguir el acceso a todos los ciudadanos de la Región de Murcia a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, promoviendo, para ello, cuantas acciones sean precisas y evaluando los umbrales educativos mínimos a los que todos los ciudadanos deberán tener acceso.

2.- Promover el desarrollo de cuantas acciones sean precisas para compensar la desigualdad de clase como hándicap educativo básico, tanto en la esfera individual como colectiva.

3.- Determinar los puestos escolares que hayan de crearse en las comarcas, municipios de la Región de Murcia al objeto de hacer realidad la integración de los Centros escolares en su entorno geográfico, socio-económico y cultural.

4.- Promocionar la conciencia de identidad murciana mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos y culturales en toda su riqueza y variedad.

5.- Planificar y elaborar un programa de integración que acabe con la marginación de los niños con déficit.

6.- Potenciar las formas de participación asociativa.

7.- Fijación de prioridades en la atención a las necesidades de la enseñanza, determinando los objetivos relativos a la ubicación de nuevos puestos escolares, política de persona y asignación y a la organización escolar.

8.- Poner los medios oportunos para mejorar

la calidad de la enseñanza tendiendo, gradualmente, a la instauración de un modelo de Escuela Pública, es decir: igualitaria, libre, laica, democrática, científica, crítica, operatoria, polivalente, liberalizadora y no discriminatoria por razones de clase o sexo y dinámicamente integrada en la sociedad.

#### Artículo 4

El Consejo Regional de Educación propondrá anualmente a través de la Consejería de Educación y Cultura, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, una asignación de recursos, efectivos y medios, que comprenderá, en todo caso, la evaluación de los puestos escolares creados y la determinación de aquellos de nueva creación con especificación de ubicación.

### TITULO II

#### DEL CONSEJO REGIONAL DE EDUCACION

##### CAPITULO I

#### Artículo 5

El Consejo Regional de Educación es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la Educación en la Región de Murcia.

#### Artículo 6

1. El Consejo Regional de Educación estará compuesto de la siguiente forma:

- a) El Consejero de Educación y Cultura.
- b) Los representantes del profesorado de acuerdo con el resultado de las elecciones sindicales.
- c) Los representantes de las Federaciones y Asociaciones de padres en función a su representatividad.
- d) Los representantes de las organizaciones de alumnos en proporción a su representatividad.
- e) Los representantes del Personal Administrativo y de Servicios, de acuerdo con el resultado de las elecciones Sindicales.
- f) Los representantes de las organizaciones patronales de enseñanza de centros privados sostenidos con fondos públicos en proporción a su representatividad.
- g) Las Centrales Sindicales y Organizaciones Patronales de acuerdo con su representatividad.
- h) Los representantes de los Consejos

Comarcales de Educación.

i) Los representantes de la Universidad de Murcia elegidos por su Junta de Gobierno.

j) Los representantes de la Federación de Asociaciones de Vecinos.

k) Los representantes de los Ayuntamientos de la Región de Murcia.

2. El Consejo Regional de Educación elegirá de entre sus miembros un Presidente y elevará propuesta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma quien procederá a su nombramiento por Decreto.

3. Reglamentariamente se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Regional de Educación de la Región de Murcia. En todo caso, la representación de los miembros a que se refieren los apartados b, c, d, e y j, no podrá ser inferior al 50% del total de los componentes del Consejo.

#### Artículo 7

El dictamen del Consejo Regional de Educación de la Región de Murcia deberá ser recabado preceptivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Toda medida, disposición o acuerdo que afecte a los objetivos establecidos en el artículo 3º o a la asignación de recursos dispuesta en el artículo 4º de la presente Ley.
- 2.- Los criterios y el contenido de los proyectos de Ley que, en lo referente a materias educativas, elabore la Consejería para su remisión al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o por éste a la Asamblea Regional.
- 3.- Los proyectos de reglamentos que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en desarrollo de la Legislación general Educativa tanto estatal como regional.
- 4.- Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que, en el marco de las transferencias, puedan negociarse.
- 5.- Los criterios básicos para las actuaciones en materias de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de la Región de Murcia.
- 6.- La determinación de las características propias que han de tener los centros de la Región de Murcia, sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.

#### Artículo 8.-

La Consejería Regional de Educación y

Cultura, podrá recabar informe del Consejo en cualesquiera otras cuestiones de política educativa que considere conveniente.

#### Artículo 9

El Consejo Regional de Educación de la Región de Murcia podrá a iniciativa propia elevar informe y propuestas al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

- 1.- Política de Personal.
- 2.- Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.
- 3.- Evaluación de profesores, alumnos y centros docentes.
- 4.- Investigación e innovación educativa.
- 5.- Formación y perfeccionamiento del profesorado.
- 6.- Régimen de centros.
- 7.- Ayudas al estudio y servicios complementarios.
- 8.- Cualesquiera otras relativas a la calidad de la enseñanza y con los derechos educativos del niño reconocidos en la Constitución.

#### Artículo 10

El Consejo Regional de Educación elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema escolar en la Región de Murcia.

### CAPITULO II

#### DE LOS CONSEJOS COMARCALES DE EDUCACION

#### Artículo 11

A fin de posibilitar la participación democrática en la planificación educativa comarcal, se crearán Consejos Comarcales de Educación.

#### Artículo 12

1. Los Consejos Comarcales de Educación estarán compuestos de los siguientes miembros:

- a) Los Concejales de Educación de los Municipios comprendidos en la Comarca.
- b) Los profesores, padres, alumnos, vecinos y PAS representados según criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.
- c) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos cuya designación

corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Comarcal de Educación. En todo caso, la representación de los miembros a la que se refiere el apartado b) del punto 1 del presente artículo no podrá ser inferior al 50% del total de los componentes del Consejo.

#### Artículo 13

El Consejo Comarcal de Educación será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

- a) Propuesta de creación de puestos escolares.
- b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a comedores escolares.
- c) Propuestas localizadas de clasificación de Zonas de Acción Educativa Preferente.
- d) Distribución de los gastos de funcionamiento de los Centros Públicos de la Comarca.
- e) Programación de actividades complementarias de ámbito comarcal.
- f) Determinación de los criterios comarcales de escolarización en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.
- g) Cualesquiera otras medidas relacionadas con el ámbito comarcal en materia educativa.

### CAPITULO III

#### DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE EDUCACION

#### Artículo 14

El Consejo Municipal de Educación es el órgano de participación en la programación, gestión y control de la educación en el ámbito de la comunidad local.

#### Artículo 15

1. El Consejo Municipal de Educación se constituirá en aquellos Municipios de la Región de Murcia que tengan tres centros escolares financiados con fondos públicos. Será de constitución potestativa en aquellos Municipios en que haya tan solo uno o dos Centros escolares.

2. En los municipios de 50.000 o más habitantes podrán constituirse Consejos de Educación de Zona o Distrito.

**Artículo 16**

1. Los Consejos Municipales de Educación estarán integrados por:

a) El Presidente de la Comisión Municipal de Educación que actuará de Presidente del Consejo.

b) Los profesores, padres de alumnos, alumnos, vecinos y PAS con criterios análogos a lo establecido en el artículo 6.1 de la presente Ley.

c) Los titulares de los Centros Privados sostenidos con fondos públicos cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales del sector en proporción a su representatividad.

d) Las Uniones Sindicales Locales de las centrales sindicales en proporción a los resultados obtenidos en las Elecciones Sindicales.

2. Reglamentariamente se determinará el número de miembros, estructura y funcionamiento del Consejo Municipal de Educación y de los Consejos de Distrito y de Zona. La representación de los miembros a los que se refiere el apartado 1.b) del presente artículo no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del total.

**Artículo 17**

Los Consejos Municipales de Educación serán consultados preceptivamente en las siguientes materias:

a) Elaboración de propuestas y solicitudes de construcción y ubicación de Centros y unidades escolares nuevas en el término municipal.

b) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponda invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

c) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.

d) Propuesta de convenios o acuerdos para

mejorar la calidad de la enseñanza.

e) Constitución de Institutos o Patronatos Municipales de Educación.

f) Adaptación de los programas de los centros al entorno.

g) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socio-económicas de la localidad.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera**

Los Consejos contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

**Segunda**

Los Consejos Municipales de Educación que han ido surgiendo sin la base legal correspondiente, seguirán funcionando en su actual estructura hasta ser regulados en desarrollo de los criterios de la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Segunda**

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.986.

Cartagena, 7 de Junio de 1.985.

EL PORTAVOZ,  
Pedro Antonio Ríos Martínez



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

\* \* \* \*

- Precio de la suscripción anual ..... 3.500 pts.
- Para suscribirse, dirigirse al Servicio de Publicaciones, Paseo Alfonso XIII, 53.- CARTAGENA.
- El pago de la suscripción se realizará mediante giro postal a nombre de la Asamblea Regional de Murcia.